

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

REF. Acción de Tutela 110013103027 20230005700 Accionante: MARISOL DÍAZ GUARÍN Contra: JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y se vincula a los señores LUIS ALFONSO RINCÓN AREVALO y JEISSON JAVIER DÍAZ GUARÍN Asunto: Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora MARISOL DÍAZ GUARÍN

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección especial a la mujer, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por la entidad aquí accionada, en atención a los siguientes hechos:

El señor Luis Alfonso Rincón Arévalo, instauró demanda verbal, solicitando la restitución del segundo piso del inmueble de la Calle 75 A Bis N° 57-24 de Bogotá, el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, por auto del 20 de agosto de 2019 admitió la demanda y se le notificó personalmente el 23 de septiembre de 2019, propuso la excepción Falta de Legitimación en la causa por ser poseedora y no tenedora y cosa juzgada.

Se dictó sentencia el 24 de noviembre de 2022, e interpuso recurso de reposición, negando el Juzgado 54 el recurso por improcedente, y dispuso la entrega del inmueble ordenando oficiar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para ello.

En respuesta a la presente acción el Juez 54 Civil Municipal de la ciudad, indicó que cursa un proceso Verbal de Restitución de Inmueble por comodato precario de única Instancia con radicado N° 110014003-054-2019-00779-00, interpuesto por LUIS ALFONSO RINCÓN AREVALO, en contra de MARISOL DÍAZ GUARÍN, admitido con auto del 20 de agosto de 2019, y surtida la etapa probatoria se dictó sentencia el 9 de noviembre de 2022, que puso fin a la instancia en donde este operador judicial resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, en concordancia con lo argumentado en la parte motiva de esta

providencia. SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de comodato precario celebrado entre LUIS ALFONSO RINCÓN ARÉVALO y MARISOL DÍAZ GUARÍN, respecto del segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 75 A Bis No 57-24 barrio san Fernando de esta ciudad, TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada MARISOL DÍAZ GUARÍN que proceda a restituir a favor del aquí demandante el inmueble relacionado en el numeral segundo, determinado en el libelo demandatorio, objeto de este litigio, en el término de seis (6) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. CUARTO: DISPONER el lanzamiento de la demandada MARISOL DÍAZ GUARÍN en caso de que no cumpla voluntariamente la restitución ordenada en el numeral que precede. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las correspondientes se señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 para que sea tenida en cuenta al momento de elaborar la liquidación de costas. NOTIFÍQUESE JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ JUEZ”

Decisión que fue recurrida por la demandada, indicándose en auto adiado el 25 de enero de del presente año, que *“Como quiera que la parte demandada aporto escrito denominado “RECURSO DE REPOSICIÓN”, no procede contra sentencias dicho recurso, y por ser un proceso de única instancia, se niega la concesión del recurso apelación que se interpreta ser interpuesto.*

Finaliza indicando, que al no existir acción u omisión que, vulnere los derechos de la accionante, la tutela esta llamada al fracaso, al no configurarse ninguna de las causales instituidas por el legislador en este caso en particular, *“por lo que, es imprescindible recordar que “el ejercicio de la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso que ha cumplido con las diversas etapas establecidas por la ley y, dentro del cual, se han agotado los recursos respectivos, que han llevado a una decisión final sobre el asunto en discusión.” - Sentencia de Unificación SU-842 de 2013 Corte Constitucional de Colombia.”*

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela, en virtud al auto que niega el recurso de reposición, contra la sentencia emitida por el Juez 54 Civil Municipal de esta ciudad, vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, por cuanto la decisión tomada en la sentencia no es acorte a los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, como tampoco se valoró la totalidad de las pruebas en el proceso de restitución.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión*

de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima corporación Constitucional, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que la garantía fundamental esté vulnerada, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La H. Corte ha señalado que la tutela únicamente procede contra providencias judiciales cuando estas constituyan vías de hecho. Se ha indicado que éste fenómeno se presenta cuando en la decisión judicial se incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico.

El defecto sustantivo: se configura siempre que la decisión se encuentre fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto. A su turno, el llamado defecto fáctico se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es completamente impertinente o insuficiente.

El defecto orgánico: se refiere a aquellas situaciones en las cuales el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para resolver el asunto de que se trate.

El defecto procedimental: se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.¹

Es importante indicar que no cualquier defecto de esta naturaleza transforma la decisión judicial en vía de hecho, debe precisarse, además, que estos defectos sean protuberantes y manifiestos².

De presentarse una sentencia en la que se verifique una vía de hecho por consecuencia, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio *iusfundamental*, la cual se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela.

¹ Sentencias T-231/94, T008/98, T-567/98.

² Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En igual sentido T-162 de 1998.

En el presente caso, la señora Marisol Díaz Guarín, no comulga con la sentencia emitida por el Juez tutelado, considerando que le está siendo vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, al no estar acreditado el comodato conforme los artículos 2219 y 2220 del C.C.

Así las cosas, se entra a escudriñar si se presenta una vía de hecho, para lo cual, se tendrá en cuenta los hechos de la demanda, la contestación de esta y las pruebas recaudadas: documentales, interrogatorios y testimoniales. Para tal efecto, se establecerá, si al margen de la actuación judicial, se violó algún derecho fundamental de la señora Marisol Díaz, y, además, si dicha violación implicó que con la decisión judicial se le causara algún perjuicio *iusfundamental*.

El derecho de defensa cumple múltiples funciones dentro del proceso. Por una parte, garantiza la oportunidad para que exista una genuina controversia en torno al problema jurídico suscitado, cuya solución compete al juez.

Por otra, complementa el principio de investigación integral en la tarea de equilibrar las cargas en el proceso y lograr, en la etapa de juicio, una plena igualdad entre las partes. Dicha función complementaria, se aprecia claramente al tener en cuenta que la investigación integral, que es un deber de los funcionarios, únicamente garantiza equidad en el manejo probatorio del proceso.

No sobra recordar que la independencia de la rama judicial y, en particular, de los jueces, tiene por única función garantizar que las decisiones judiciales sean producto de apreciaciones jurídicas, sometidos a las formas y métodos prescritos por la ley y por la ciencia del derecho.

En efecto, el objeto de esta tutela radica en determinar si existe vía de hecho en el proceso, al no tener el juez una apreciación jurídica conforme a las normas que debió tener presente en conjunto con las pruebas recaudadas en el proceso, para determinar si se configura contrato de comodato con los requisitos que la ley exige.

Llegados a este punto, y revisados los hechos de la demanda junto con las pruebas recaudadas por las partes, se vislumbra rápidamente que estamos frente a una vía de hecho, como se pasa a establecer; pues el reconocerse en el fallo, el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de restitución, cuando ya el Juez Civil del Circuito en proceso reivindicado había negado las pretensiones del señor Luis Alfonso Rincón, ahora el estudio que le competía al juez aquí tutelado, era si con las pruebas recaudadas se configuraba o acreditaba el contrato de comodato al tenor de los artículos 2219 y 2220 del Código Civil.

Ahora analicemos, los interrogatorios recibidos en audiencia virtual el 28 de enero de 2022, frente a las preguntas realizadas por el Despacho al demandante señor Luis Alfonso Rincón (minuto 22 según registro del video); desde cuándo ingresó cómo o en qué calidad habita o se fue a vivir la señora Marisol al inmueble de la Calle 75 A Bis, N° 57-24 segundo piso, y si pagaba arriendos, respondió que desde el año 2011, que no sabría explicarse en calidad de qué, porque el hijo vivía en esas habitaciones y ella tenía llaves del predio, e indicó que nunca pagó arriendo alguno. A otras preguntas respondió que inicialmente él había arrendado el bien al hijo de Marisol señor Jeisson Javier, desde enero de 2008, que pagó solo dos meses y no volvió a pagar.

Al interrogatorio de la señor Marisol Díaz, a la pregunta formulada por el Despacho de cómo llegó o en calidad de qué ingresó al inmueble ubicado en la Calle 75 A Bis, N° 57-24 segundo piso, respondió indicando en primer lugar que en el 2008 autorizó a su hijo Jeissón para que viviera allí, quien vivía antes con ella y Luis Alfonso, y luego ella se fue a vivir como dueña del inmueble y desde ahí está haciendo posesión.

De los testimonios rendidos no se concluye que entre las partes en litigio del proceso de restitución haya existido contrato alguno, se limitan a manifestar hechos sobre la relación de pareja que existió entre el señor Rincón y la señora Marisol, reconociendo a ésta última como dueña o poseedora del inmueble.

El análisis dado al caso por el Juzgado accionado, al indicar que, el haberse entregado a Marisol Díaz, el bien por mera "ignorancia", y que haya sido ocupado con ocasión a la terminación de unión marital de hecho; y la conclusión que dio al interrogatorio de la señora Díaz, *que reconoció el señor Luis A. Rincón como propietario del bien*, sin tener en cuenta el conjunto de las respuesta de donde se desprende que ella, se reconoce como dueña del inmueble, y las circunstancias de cómo ingresó al inmueble, como tampoco reconoce que hubo contrato ni de comodato ni de arriendo.

De allí que el Despacho censura la decisión del juez 54 Civil Municipal, pues se cuestiona la falta de congruencia entre el fallo, las pruebas recaudas y la normatividad sustancial, pues esta Juzgadora no observa ninguno de los requisitos que configure el contrato de comodato.

Debe decirse que el Juez tutelado, frente a la parte afectada consideró apropiados los mecanismos procesales del demandante, no obstante, esta juzgadora observa que la valoración de las decisiones judiciales se ven afectadas al no valorar las pruebas en conjunto y analizar la normatividad sustancial.

Frente a estas apreciaciones, conducen a la conclusión sobre la procedencia de la acción de tutela, en cuanto que se configura la vía de hecho, como también es evidente que la decisión del Juez es contraria al principio de la inmediatez ya que el hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales de la petente, permiten la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado

Considerando el Despacho respecto a este último criterio, porque resulta de recibo, una grave lesión de la seguridad jurídica, máxime que después de conocerse de la presente acción constitucional, el juzgado haya emitido hoy 15 de febrero el comisorio ordenando la restitución del bien, sin que se esperara a la decisión de esta acción, así la admisión de ésta condujese a la declaratoria de la improcedencia de la acción.

Ahora, es evidente que fue cuestionada en su momento por la demandada, el pronunciamiento de la Sentencia, pues se formuló el recurso de reposición el que le fue negado por no ser de resorte, además no contaba la afectada con el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

Cabe aquí señalar que, no obstante que la acción de tutela se dirige a cuestionar una sentencia ejecutoriada, su base argumentativa estaría referida a una vía de hecho, presente en dicha sentencia, cuya materialidad se hacen evidentes como ya se dijo en párrafos anteriores, se configura la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico.

Pues como se ha dicho, el argumento del Juez no es de recibo, por cuanto la vía de hecho se predica de la conducta del juez y ella, al estar presente las vías de hecho en el momento mismo en que se profiere el fallo. Así, que cuando se dictó la sentencia se podía establecer que se trataba de una decisión arbitraria, no consistente con la realidad probatoria u ostensiblemente contraria al ordenamiento jurídico.

De modo que, el principio de seguridad jurídica refuerza lo aquí manifiesto, para garantizar al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E .

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al debido proceso a MARISOL DÍAZ GUARÍN, por configurarse vía de hecho por parte del JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, según lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022, por existir una vía de hecho, como consecuencia, se debe ordenar la devolución del comisorio emitido.

Tercero: **SE ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a realizar nuevo estudio y proveer fallo ajustado a derecho acogiendo y valorando eficazmente las pruebas recaudadas y la normatividad sustancial a que haya lugar, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Notifíquese el presente fallo.

Quinto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd26af58b7ed428805613cbaa62c63055c68b8c13f0c4b8eeada46afc237a52**

Documento generado en 16/02/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>